

Señor

JUZGADO 64 DE DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 2019-1917

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO

DEMANDADO: ARRUBLA DE RODRIGUEZ MARIA AMPARO C.C 32305196

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 08 de Junio de 2021 DE JUNIO DE 2021 QUE DECRETA EL DESISTIMINETO TACITO

ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se decrete **LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021 QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO** y notificado por medio de estado el día 09 de junio de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho cuando lo decidido no se ajusta a la ley.

La irregularidad continuada no da derecho por lo que el Auto ilegal no vincula al Juez.

En sentencia de Segunda instancia expediente 2005-00829-01 **ACTOR LUIS EDUARDO COLLAZOS DEMANDADO CAJANAL** emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se dijo: *"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.*

.....
"Por consiguiente el juez: "no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, el rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real

.....
(.....) No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo

Tels. 4660188/3099900 Cel: 3164685588

ortizhoy@gmail.com

Carrera 21 N° 40 -91 Oficina 402

Bogotá DC.- Colombia

proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?"

2. La directriz doctrinaria mencionada nos permite solicitar al despacho la revocatoria del mencionado auto, pues una simple lectura del artículo 317 numeral 2 del C.G.P nos indica sin el más mínimo reparo de duda abro comillas que no procede tal decisión:

..... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Como se lee a simple vista no es posible proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se cumplen con los requisitos establecidos en la norma transcrita que debe ser aplicada por el Juzgador de forma objetiva y que en el caso de estudio se aplica un plazo distinto ya que al existir sentencia ejecutoriada el plazo previsto en el artículo para que proceda la imposición de la mencionada figura será de dos años a partir de su ejecutoria, lo que no se presenta de manera evidente, porque estos no plazos específicos aquí no se han cumplido.

En este caso concreto no se suscitó las exigencias que se requieren para poder proferir el Desistimiento Tácito, esto en razón de que se realizó el envío de la Notificación Personal del art. 291 el día 19 de agosto de 2019, esto por intermedio de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, el cual tuvo como resultado, notificación negativa, lo cual reposa en el expediente, se tiene la evidencia legal, que es el envío del soporte de la notificación física y la nota de la entidad de mensajería, dígame mensajero, que indica el resultado de la misma.

Posteriormente se tiene que se hizo la respectiva solicitud de emplazamiento, conforme a la ley procesal, esto el día 05 de noviembre de 2020, enviado al correo del Despacho, cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con las exigencias legales para que se pueda solicitar este tipo de notificación, tal como aparece en registros de la rama, y que allego como prueba con este escrito.

ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ
ABOGADO

Lo mencionado con anterioridad indica que el Despacho, guardo silencio, frente a las actuaciones procesales demostradas por la parte demandante, y la solicitud de emplazamiento legalmente pedida en oportunidad y en términos.

Se realizaron actuaciones que involucraban a las partes sin que se denote que el proceso hubiera permanecido inactivo o quieto, tampoco es admisible la terminación por desistimiento Tácito en los términos que la realiza el Despacho contrariando la norma y los presupuestos descritos en la misma.

Esto indica que el proceso poseyó actividad en tiempos y términos diferentes, menores a los que hoy se pretenden aplicar, otorgando así una viabilidad de error en la aplicación de un desistimiento tácito no susceptible de aplicar en este evento.

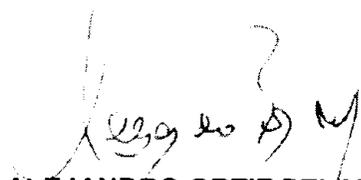
Vale recordar que ha existido un ceso o suspensión de términos a nivel Nacional, esto es en más de cuatro meses, por decreto del Consejo Superior de la Judicatura, por la situación del Covid, lo que debe ser aplicado al proceso materia de esta Nulidad del Auto petitionado para que se derogue.

Por lo anterior no obedecen a una manifestación del Juez decretar el desistimiento tácito, sino al ordenamiento legal ya establecido con criterios objetivos y no puede entrar a diferenciar o decidir cuando la norma ya indica claramente el manejo en determinada situación sustancial o procedimental, aunada a que plantea términos específicos que deben ser cumplidos a cabalidad, y más cuando se han suscita situaciones de suspensión de términos que afectaron a todos los procesos judiciales.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa me permito ante el señor Juez solicitar que se ordene se decrete la Nulidad del auto de fecha 08 de Junio de 2021 en todos sus numerales (5) y ordenar se continúe con el trámite del proceso.

Del Señor juez.



ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ
C.C. 16.683.990 de Cali
T.P No. 40.539 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE NULIDAD Y/ O REVOCATORIA AL AUTO DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO 11001400308220190191700

Alejandro ortiz pelaez <ortizhoy@gmail.com>

Vie 11/06/2021 8:40

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aopv02 aopv02 <aopv02@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (501 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD 2019-1917.pdf;

SEÑOR

**JUEZ 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.**

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

PROCESO RAD: 2019-1917

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**

DEMANDADO: ARRUBLA DE RODRIGUEZ MARIA AMPARO C.C. 32305196

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y/ O REVOCATORIA AL AUTO DE TERMINACIÓN POR
DESISTIMIENTO TÁCITO**

**Me permito allegar memorial solicitud de nulidad al auto de terminación por
Desistimiento Tácito.**

ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ

Abogado

Carrera 21 No. 40-91 Ofi. 402

La Soledad

Tels: 466 01 88 y 309 9900

Cel: 316 468 55 88

Bogotá, D.C.

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 3164685588 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.